SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL CALI (REPARTO)
E. S. D.

REF: Acción de Tutela
Accionante: LINA MARIA GARCIA PABON

Accionado: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL- DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL DIAN- UNION AMERICANA DE EDUCACION SUPERIOR- FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA

LINA MARIA GARCIA PABON, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, invocando el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su Despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA contra COMISION NACIONAL DEL SERIVCIO CIVIL- UNION AMERICANA DE EDUCACION SUPERIOR – DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL DIAN- FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA,** con el objeto de que se protejan los derechos constitucionales fundamentales como **DERECHO A LA IGUALDAD, DEBIDO PROCESO Y ACCESO AL DESEMPEÑO DE CARGOS PUBLICOS,** los cuales se fundamentan en los siguientes hechos:

HECHOS

1.- la DIAN convoca a concurso de mérito mediante proceso de **selección DIAN No 1461 de 2020, donde la comisión nacional del servicio civil suscribió un contrato No 599 DE 2020 con la unión temporal merito y oportunidad DIAN 2020.** Me inscribo a la convocatoria mencionada anteriormente, LA CNSC me asigna el número de inscripción **335795666.**

2.- me postulo al cargo denominado **ANALISTA GRADO IV de nivel técnico con código 204 y numero de opec 127512**, anexando todos los documentos requeridos por la entidad, y de este modo poder concursar en el proceso de selección DIAN No 1461 de 2020.

3.- El día 18 de mayo del presente año, en el proceso de selección DIAN No 1461 de 2020 Cuyo objeto es " desarrollar las etapas de verificación de requisitos mínimos y de pruebas escritas del proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especifico de los empleados públicos de la unidad administrativa especial dirección de impuestos y aduanas nacionales-DIAN 2020"

.me encuentro en calidad de inadmitido por no cumplir con los requisitos estipulados en el proceso de selección, por tal motivo realizo una solicitud ante la **COMISION NACIONAL DE SERIVCIO CIVIL, con radicado 398269145,** exigiendo los motivo por los cuales no era aceptado.

4.- la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL**, el día 18 de junio del 2021, por medio de oficio responde a mi reclamación, (anexo documento) el cual resuelve," con base de principio de especialidad que rige el sistema especifico de carrera administrativa y en uso de sus competencia legales, estableció un numero especifico y detallado de profesionales y disciplinas académicas como requisitos mínimos que han de cumplir los profesionales,tecnólogos o técnicos, que aspiren a ocupar los empleos ofertados, en ese sentido, usted debió acreditar el requisito de estudio en una de las disciplinas académicas previstas para la OPEC a la cual concurso, por lo tanto no se accederá a su reclamación en tanto que el MERF no permite aceptar disciplinas calificadas como parecidas o similares a las específicamente detalladas en el mismo no acredita el cumplimiento del requisito de estudio pues corresponde a un certificado y no aun título de formación técnica profesional como lo exige el empleo.

5.- por lo tanto, la COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL ratifica en su oficio de mantenerme en calidad de no admitido.

DERECHOS VULNERADOS

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1.- DERECHOS

Derecho al Debido Proceso. Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas. En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y

administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas. El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez. De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social. El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extralimita sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados. Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración. El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular. Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

"*El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).*

DERECHO DE IGUALDAD, En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es

reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras. Así las cosas, la Secretaria de Movilidad de Rionegro desatiende el presente mandato constitucional al mantener la postura de la existencia de una obligación que ya prescribió, y consecuentemente, vulnerando mi derecho a la igualdad.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes aseguran el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen e/ carácter de fundamentales" De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesta por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto a la naturaleza

de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales. Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia **T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA** - procedencia de la Acción de tutela para la protección. Esta corporación ha determinarlo que las acciones contencioso administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fun damentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo. Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho. Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: "*Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer una respuesta material y efectiva a la disputa puesta a su consideración".*

La tutela como mecanismo de protección de derechos fundamentales dentro de los concursos Sentencia SU-086/99

PERJUICIO IRREMEDIABLE-Procedencia de tutela, aunque exista mecanismo de defensa judicial

La Corte Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución, ha sostenido que si el accionante tiene a su alcance otro medio judicial para la defensa de sus derechos no cabe la acción de tutela, a menos que se encuentre ante la inminente presencia de un perjuicio irremediable.

MEDIO DE DEFENSA JUDICIAL-Establecimiento de eficacia por juez de tutela en cada caso

Ha sido clara esta Corporación al señalar, fundada en la prevalencia del derecho sustancial y en la necesidad, impuesta por la Carta, de dar efectividad a los derechos fundamentales, que en cada caso concreto el juez de tutela debe establecer la eficacia del medio judicial que formalmente se muestra como alternativo, para establecer si en realidad, consideradas las circunstancias del solicitante, se está ante un instrumento que sirva a la finalidad específica de garantizar materialmente y con prontitud el pleno disfrute de los derechos conculcados o sujetos a amenaza. El medio alternativo de defensa judicial debe ser evaluado y calificado por el juez de tutela respecto de la situación concreta que se pone en su conocimiento.

La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia *T-112A de 2014: "En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"*

CONCEPTO TECNICO DE LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL PUBLICADO EL 18 DE FEBRERO DEL 2021.

ANEXO TECNICO CRITERIO UNIFICADO FRENTE A SITUACIONES ESPECIALESQUE DEBEN ATENDERSE EN LA VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS Y LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES DE ASPIRANTES INSCIRTOS EN LOS PROCESOS QUE REALIZA LA CNSC PARA PROVEER VACANTES DEFINITIVAS D EMPLEOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA.

En su punto 17 reza ¿**Es posible acreditar el título profesional que se exige en la OPEC de un empleo, con uno, cuya denominación no coincide exactamente con el exigido, pero de fondo es el mismo programa?**

Respuesta: Sí es posible, cuando la diferencia entre el nombre del programa exigido y el del acreditado por el aspirante, se deba al cambio que la respectiva Universidad o Institución Universitaria hizo al programa académico, o por algún cambio de regulación.

la aplicación a los principios de buena fe y confianza legítima que les asiste a los aspirantes, siempre que se trate de un programa aprobado por el Ministerio de Educación Nacional, en este caso lo es, y es equiparable en plan de estudios y perfil profesional con el exigido en el empleo a proveer, asimismo, existen programas académicos que tienen profundizaciones o énfasis que modifican la denominación de la disciplina, pero su base frente al perfil profesional se mantiene y el documento sería tomado como valido.

Cuando la denominación de la disciplina acreditada por el concursante difiere de la requerida por el empleo, por una adición gramatical en su denominación, corresponderá verificar si el programa académico que da lugar a la obtención del título aportado, cumple integralmente la formación exigida, pues lo que corresponde a la adición gramatical, se entenderá como una mayor preparación.

Por lo tanto, podemos notar una incongruencia por parte de la **COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL,** pues al mantener su decisión respecto a mi solicitud, esta actuando en contra vía con lo estipulado en el anexo técnico mencionado anteriormente vulnerándome el principio de buena fe como aspirante al cargo de ANALISTA IV teniendo en cuenta que la titulación de mis estudios académicos no están nombrados en la descripción del empleo, pero si cumplen con el núcleo básico de conocimiento requerido. adjunto link y fotos de la respectiva consulta en la página web del SNIES, sobre mi perfil académico, https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación
CINE F 2013 AC

Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho
Campo específico	Programas y certificaciones interdisciplinarios relativos a administración de empresas y derecho
Campo detallado	Programas y certificaciones interdisciplinarios relativos a administración de empresas y derecho

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Economía

> Cobertura

TIPO_CUBRIMIENTO	DEPARTAMENTO	MUNICIPIO	NOMBRE_IES	CODIGO_IES	VALOR_MATRICULA
PRINCIPAL	Bogotá D.C.	Bogotá, D.C.	FUNDACION UNIVERSITARIA DEL AREA ANDINA	2728	1917600

Información adicional del programa

Clasificación Internacional Normalizada de Educación
CINE F 2013 AC

Campo amplio	Administración de Empresas y Derecho
Campo específico	Educación comercial y administración
Campo detallado	Contabilidad e impuestos

Núcleo Básico del Conocimiento

Área de conocimiento	Economía, administración, contaduría y afines
Núcleo Básico del Conocimiento - NBC	Contaduría pública

> Cobertura

PRUEBAS

Con el fin de establecer la vulneración de los derechos, solicito señor Juez se sirva tener en cuenta las siguientes pruebas:

1.- COPIA DE LA CEDULA
2.- DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO
3.- RESPUESTA DE LA CNSC DE LA RECLAMACIÓN A MI SOLICITUD RECVRM-DIAN 398269145.
4.- ANEXO TECNICO

PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez disponer y ordenar a favor mío lo siguiente:

1.- Que se me Amparen mis Derechos Constitucionales al **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD y ACCESO AL DESEMPEÑO DE FUNCIONES Y CARGOS PÚBLICOS.**

2.- Se ORDENE a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONAL DIAN** procedan en forma inmediata a valorar nuevamente mi cumplimiento de los requisitos mínimos del cargo de **ANALISTA IV CODIGO 204 NIVEL TECNICO NUMERO DE OPEC 127512.**

3.- Que conforme al resultado que se obtenga, se me permita continuar en el proceso de selección hasta su culminación.

4.- SUSPENDER el concurso **selección DIAN No 1461 de 2020, donde la comisión nacional del servicio civil suscribió un contrato No 599 DE 2020 con la unión temporal merito y oportunidad DIAN 2020.**

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la Constitución Políticade 1991 y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992.

ANEXOS

1.- COPIA DE LA CEDULA

2.- DESCRIPCIÓN DEL EMPLEO

3.- RESPUESTA DE LA CNSC DE LA RECLAMACIÓN A MI SOLICITUD RECVRM-DIAN 398269145.

4.- ANEXO TECNICO

CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91: JURAMENTO

En cumplimiento del requisito del artículo 38 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, bajo la gravedad del Juramento manifiesto que no he formulado acción de